

BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora



Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Num. 0020324 características 316182816.

BI-SEMANARIO

Responsable
Oficialia Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXVIII HERMOSILLO, SONORA, VIERNES 26 DE DICIEMBRE DE 1986. No 51

SECCION III

GOBIERNO ESTATAL PODER EJECUTIVO

DECRETO que reforma el Artículo 30. y adiciona el Artículo Segundo Transitorio del diverso que aprueba el Plan Estatal de Desarrollo 1986-1991. 2

PODER LEGISLATIVO

Ley Número 51 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. 5

DECRETO número 65 que establece los factores de distribución de participaciones federales a los municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de 1987. 31

TESORERIA GENERAL DEL ESTADO.

ACUERDO que autoriza a los Valores Catastrales vigentes en las distintas poblaciones del Estado.

ACUERDO para efectos de su valuación catastral de los predios rurales en las distintas poblaciones del Estado.

RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política Local, y con fundamento en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y

C O N S I D E R A N D O

Que en el Decreto que aprueba el Plan Estatal de Desarrollo 1986-1991, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el 12 de diciembre de 1985, se determinó la elaboración de programas de mediano plazo, como instrumentos de concreción de los objetivos y de las estrategias y prioridades plasmadas en dicho Plan.

Que en virtud de que la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, señala que el Programa Estatal Sectorial de Desarrollo Urbano tendrá una vigencia indefinida, y precisa los elementos que deberá de contener éste, así como sus efectos, resulta necesario modificar el Decreto antes indicado para sujetar la elaboración del citado Programa a lo establecido en el mencionado ordenamiento; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O

QUE REFORMA EL ARTICULO 3o. Y ADICIONA EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DIVERSO QUE APRUEBA EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 1986-1991.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 3o. y se adiciona un párrafo al artículo Segundo Transitorio del Decreto que aprueba el Plan Estatal de Desarrollo 1986-1991, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3o.-

.....

PROGRAMA

RESPONSABLE

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Transportes y Comunicaciones.

Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Desarrollo Urbano.

Secretaría de Infraestructura y-
Desarrollo Urbano.

Vivienda.

Secretaría de Infraestructura y-
Desarrollo Urbano.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Ecología.

Secretaría de Infraestructura y-
Desarrollo Urbano.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

En los programas anteriormente enunciados, se se-
ñalarán los objetivos, las estrategias y las metas de mediano --
plazo que correspondan. El Programa Estatal Sectorial de Desa-
rrollo Urbano deberá de contener los elementos que se señalan en
la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y tendrá --
vigencia indefinida; asimismo, producirá los efectos que se ex-
presan en la citada Ley.

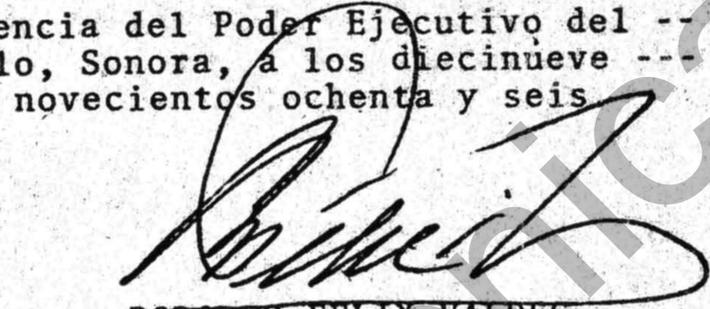
ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO.-

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo ante-
rior, los Programas de Desarrollo Científico y Tecnológico y de
Financiamiento para el Desarrollo, los cuales deberán de ser ---
elaborados, aprobados y publicados dentro del primer semestre --
del año de 1987"

T R A N S I T O R I O

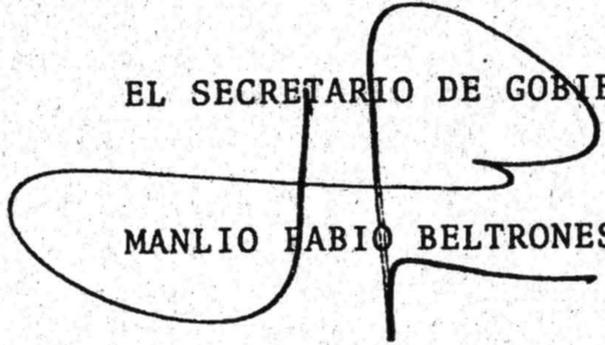
ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en-
vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial -
del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del --
Estado, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve ---
días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis



RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.



MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.

Publicación electrónica
Sin validez oficial

PRIMERA COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Diputados: Lic. Miguel Angel Murillo Aispuro,
Gregorio Alvarado Sánchez e Ignacio
Martínez Tadeo.

HONORABLE ASAMBLEA:

A los integrantes de la Comisión señalada al rubro, la Presidencia de este H. Congreso, nos turnó para su estudio y -- dictamen la Iniciativa de Ley que envió el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en la cual Reforma, Deroga y Adiciona Diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

En la exposición de motivos de la iniciativa que se presenta, argumentan lo siguiente:

"En nuestro Estado, a partir de 1983, se reconoce constitucionalmente que la administración pública será directa y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida la soberanía popular. Desde entonces, de acuerdo a las modificaciones que ha venido requiriendo la organización del Poder Ejecutivo, se ha avanzado en la consolidación de la administración pública directa, mediante la adecuación paulatina de las atribuciones de las dependencias que configuran la misma.

El imperativo de proseguir con las acciones de modernización del aparato público, generado por las exigencias que nos impone una sociedad altamente compleja, nos lleva a proponer, ante esa Legislatura, la substancial reforma del Título Tercero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, concerniente a la administración pública paraestatal.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo -- 81 de la Constitución Política Local, y con la convicción de que el mejoramiento de la gestión pública, como producto de la modernización de los sistemas, estructuras y procedimientos administrativos, debe ser fruto de un proceso continuo y de un análisis riguroso, la Iniciativa pretende incorporar a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo antes indicada, la normatividad correspondiente a la creación, operación, vigilancia y supresión del sector paraestatal

Además, las reformas y adiciones a que se circunscribe dicha Iniciativa, se explican en razón de que las entidades--

paraestatales resultan ser los instrumentos idóneos para conjuntar, con responsabilidad solidaria y en el marco de nuestro Estado de Derecho, los esfuerzos del gobierno y de la sociedad civil en torno a propósitos comunes y debido a que, históricamente, como expresiones de una forma de organización pública, se han constituido como las mejores instancias administrativas con que el Estado ha dispuesto para impulsar el desarrollo económico y social.

En el proyecto de reformas, se indica como una de las características distintivas de las empresas de participación estatal mayoritaria, que el Gobierno del Estado o una o más entidades de la administración pública paraestatal, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarias, en sociedades de cualquier naturaleza, de más del 50% del capital social.

Con lo anterior, se adopta el porcentaje de participación estatal que para este tipo de entidades, señala la reciente reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, con ello, se pretende asegurar, normativamente, que las resoluciones en las asambleas de accionistas se tomen por el voto de las acciones que representen el interés estatal.

Asimismo, la instrumentación de una de las estrategias del Gobierno del Estado, consistente en promover, mediante el diseño y ejecución de mecanismos de apoyo financiero, la participación de los sectores social y privado en las tareas de reordenación económica, actualizan la necesidad de contar, por parte del sector público, con una normatividad flexible que, sin que se generen en todos los casos entidades paraestatales, le permita llevar a cabo, en forma temporal, operaciones de fomento, las cuales, insertas en el régimen de economía mixta que señalan nuestras leyes, se orienten a respaldar el esfuerzo de los productores y de las empresas organizadas, a fin de lograr su recuperación, su estabilidad o su desarrollo.

Bajo esta circunstancia, en la Iniciativa se establece, en forma novedosa, que las sociedades en las que participan temporalmente, en operaciones de fomento y en forma mayoritaria en su capital, el Gobierno del Estado o una o más de las entidades paraestatales, no tendrán el carácter de entidades de la administración pública paraestatal, salvo que, atendiendo al objeto o fin de la participación pública, el Titular del Poder Ejecutivo decida atribuirles tal carácter, mediante Acuerdo que expida en cada caso.

En lo tocante a las empresas de participación estatal minoritaria, se suprime, en el proyecto, su categoría jurídico-administrativa de entidades paraestatales. Con dicha supresión, se pretende solucionar la problemática existente al no determinarse en la legislación en vigor, los casos en que las mismas pueden constituirse, así como tampoco las normas que concilien el carácter privado de éstas, con la función pública que tienen que desempeñar, como parte de la organización administrativa del Poder Ejecutivo.

No obstante lo anterior, el requerimiento de ejecutar conjuntamente con los sectores social y privado, las políticas planeadas, hace que se conserve, implícitamente, en el artículo 57 de la Iniciativa, la potestad del Ejecutivo Estatal de participar en empresas privadas, mediante la suscripción del 25% al 50% del capital social de éstas.

A la vez, la ausencia de regulación en el ámbito estatal de las características que deben reunir las estructuras orgánicas de los fideicomisos público, motiva que la Iniciativa prevea que las mismas deben ser análogas a las de las otras entidades y, aunado a lo anterior, se precisa que en dichos fideicomisos deberán conformarse comités técnicos.

El articulado propuesto en los Capítulos II y III del Título cuya reforma se plantea, presenta modificaciones significativas. Con las mismas, se proyecta fortalecer el actual modelo de funcionamiento sectorial de la administración, determinándose que las dependencias coordinadoras de sector serán los órganos a través de los cuales se dará la intervención que, conforme a la propia Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a otras leyes, le corresponde al Gobernador del Estado, en la operación de las entidades paraestatales. Además, se faculta a éstas para: establecer políticas de desarrollo para las entidades de su sector; coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas; conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades de la administración pública paraestatal agrupadas en su sector y para promover la generación de fondos propios de éstas.

Al mismo tiempo se clarifica la presencia, dentro del esquema de funcionamiento sectorial de la administración, de las dependencias de orientación y apoyo global, quedando expresado que las relaciones entre el Ejecutivo Estatal y las entidades, para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el sistema Estatal de Planeación Democrática y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo por conducto de la Tesorería General del Estado y de las Secretarías de Planeación del Desarrollo y de la Contraloría General del Estado.

En el marco normativo que se propone, quedan claramente definidas tres instancias de decisión dentro de la administración pública estatal: La relativa a las dependencias de orientación y apoyo global; la que corresponde a las dependencias coordinadoras de sector y la que compete a las entidades paraestatales.

En el contexto de este modelo sectorial, las tareas de las dependencias de orientación y apoyo global, Tesorería General del Estado y Secretarías de Planeación del Desarrollo y de la Contraloría General del Estado, tienen un triple carácter: Normativas o definitorias; de vigilancia y control global en materia de planes, programas, estrategias, políticas, objetivos, metas, acciones y recursos, cada una en el ámbito de su competencia y, por último, de apoyo y asistencia técnica para habilitar a las dependencias en sus nuevas funciones de coordinadoras de sector.

A las dependencias señaladas con anterioridad, se les concibe como unidades que tienen a su cargo tutelar las acciones de un conjunto de entidades paraestatales, quedando constituidas como las instancias de vinculación de dichas entidades, con las dependencias responsables de las decisiones a nivel global.

Las entidades paraestatales, en esta concepción, mantienen su anatomía patrimonial, técnica, administrativa y operativa, no obstante que quedan obligadas a compatibilizar los objetivos y metas de sus programas institucionales, con las del sector en que se encuentren agrupadas. Por ello, su autonomía, que se precisa en el artículo 43 de la Iniciativa como autonomía de gestión, debe entenderse como el ejercicio de una necesaria libertad de acción en la cual el sector directo no renuncia a los controles previos que le corresponden, pues en el órgano de gobierno quedan representadas las dependencias coordinadoras de sector, las de orientación y apoyo global y las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal que tuvieren relación con el objeto de la entidad de que se trate, por lo que, las mismas, tendrán ingerencia en la adecuada operación de las señaladas entidades.

Con la convicción de que nuestro proceso de desarrollo requiere, necesariamente, de la retroalimentación que proporcionan los resultados de las actividades de control, vigilancia y evaluación y en virtud de que los mismos, como medios que propician el mejoramiento de la gestión pública, se constituyen como factor de trascendental importancia para la exacta aplicación de las decisiones de política económica y social, en el contexto del Sistema Estatal de Control Gubernamental, cuya responsabilidad de coordinar corresponde a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se precisa en la Iniciativa que, en las entidades de la administración pública paraestatal, las actividades de control, vigilancia y evaluación antes señaladas, estarán a cargo de los Comisarios Públicos propietarios o suplentes y de los órganos de control interno.

En este tenor, los Comisarios Públicos adquieren en el proyecto de reformas una nueva dimensión. Dichos Comisarios, desarrollarán sus funciones en el seno de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, por ser éstos los foros de decisión y análisis de las mismas y centrarán su actuación en el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de las referidas entidades, revisando su congruencia con los programas y presupuestos sectoriales aprobados, así como el adecuado funcionamiento de sus órganos de autoridad.

En consonancia con lo anterior, se señala que los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y por funciones de las entidades; realizarán estudios sobre la eficiencia con la que ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente e inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y ejecutarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría General del Estado les asigne, conforme a las leyes.

La modernización de los sistemas e instrumentos de control de la administración pública estatal, ha tenido como estrategia promover el autocontrol en cada una de las dependencias y entidades. Por ello, se precisa que las acciones de los órganos de control interno, tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de las entidades paraestatales.

En síntesis, y como corolario a lo expuesto, la Iniciativa que se somete a la consideración de esa Soberanía, responde al interés prioritario de la actual administración, de configurar las entidades paraestatales como instrumentos efectivos de la política de desarrollo que se ha puesto en marcha, y obedece, en conjunto, al requerimiento de contar con las disposiciones que enlacen el proceso de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación entre la administración pública directa y la paraestatal.

Cabe agregar que, se incorporan aquellas modificaciones derivadas del proyecto de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Bienes del Estado de Sonora, el cual, por separado, me estoy permitiendo someter a la consideración y, en su caso, aprobación de esa Legislatura local.

En forma paralela y en virtud de que la informática se ha constituido en una herramienta esencial para el desarrollo de las sociedades actuales, aunado a las reformas que se proponen, se faculta a la Secretaría de Planeación del Desarrollo, para establecer las especificaciones técnicas en lo relativo a la selección, adquisición y arrendamiento de los equipos de computación destinados al Sistema Estatal de Información, así como para vigilar el cumplimiento de las mismas.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 51

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 1o.- Se reforman los artículos 3o. y 5o.; se deroga la fracción XVIII del artículo 23; se reforma la fracción XX del artículo 24; se reforma la fracción XVI del artículo 25 y se adiciona la fracción XVII al mismo precepto; se reforma la fracción XI del artículo 26; se derogan las fracciones XXII del artículo 27, XII del artículo 28 y XVII del artículo 29, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

"ARTICULO 3o.-

.....

Componen la administración pública paraestatal las siguientes entidades: organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas en los términos de la presente Ley y fideicomisos públicos.

ARTICULO 5o.- El Gobernador del Estado podrá crear y suprimir, por decreto, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas y fideicomisos públicos y asignarles las funciones que estime convenientes. Asimismo, podrá crear y suprimir comités, patronatos, co

misiones y otros organismos auxiliares o de apoyo que juzgue necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, fijándoles su organización y funcionamiento.

La constitución de las empresas de participación estatal mayoritaria, de las sociedades y asociaciones civiles asimiladas a éstas y de los fideicomisos públicos, se formalizará conforme lo señalen las leyes.

ARTICULO 23.-

I a XVII.-

XVIII.- Se deroga.

XIX.-

.....

ARTICULO 24.-

I a XIX.-

XX.- Normar y coordinar los servicios de informática de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como establecer las especificaciones técnicas para la selección, adquisición y arrendamiento de los equipos de computación relacionados con el Sistema Estatal de Información y vigilar el cumplimiento de las mismas.

XXI a XXIV.-

ARTICULO 25.-

I a XV.-

XVI.- Realizar los actos que, en relación con los bienes inmuebles de dominio privado, le señalen las leyes.

XVII.- Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 26.-

I a X.-

XI.- Designar, en las entidades de la administración pública paraestatal, a los comisarios públicos propietarios y suplentes.

XII a XVI.-

ARTICULO 27.-

I a XXI.-

XXII.- Se deroga.

XXIII.-

ARTICULO 28.-

I a XI.-

XII.- Se deroga.

XIII a XXIII.-

ARTICULO 29.-

I a XVI.-

XVII.- Se deroga.

XVIII.-"

ARTICULO 20.- Se derogan las fracciones XV del artículo 30, XXI del artículo 31, XII del artículo 32 y XVIII del artículo 33, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del --

Estado de Sonora. Asimismo, se reforman las fracciones VII, IX y X del artículo 34 del referido ordenamiento, para quedar como siguen:

"ARTICULO 30.-

I a XIV.-

XV.- Se deroga.

XVI.-

ARTICULO 31.-

I a XX.-

XXI.- Se deroga.

XXII.-

ARTICULO 32.-

I a XI.-

XII.- Se deroga.

XIII.-

ARTICULO 33.-

I a XVII.-

XVIII.- Se deroga.

XIX.-

ARTICULO 34.-

I a VI.-

VII.- Dictar las normas para las adquisiciones de bienes, excepto las relativas a los inmuebles, que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, -- así como las normas y procedimientos para el manejo de almacenes y baja de bienes muebles, que formen parte del patrimonio del Poder Ejecutivo; y, en general, aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley Sobre Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado de Sonora.

VIII.-

IX.- Tener a su cargo la conservación de los edificios públicos, con sujeción a lo establecido en la Ley de la materia.

X.- Elaborar y actualizar los catálogos e inventarios generales de los bienes de dominio público del Estado y de los bienes muebles de dominio privado del mismo.

XI a XXII.-"

ARTICULO 30.- Se reforma la denominación del Capítulo Unico, del Título Tercero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la referida Ley, para quedar como siguen:

**"CAPITULO I
DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL**

ARTICULO 35.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por disposición del Congreso del Estado o Decreto del Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con recursos o bienes del Estado o de otros organismos descentralizados, aportaciones o concesiones que le otorgue el Gobierno del Estado o el Gobierno Federal; y

II.- Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos estatales, la investigación científica o tecnológica y la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad sociales.

ARTICULO 36.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno que podrá ser una junta directiva o su equivalente y un Director General.

ARTICULO 37.- El órgano de gobierno será presidido por el titular de la dependencia coordinadora del sector, en el que se encuentre agrupado el organismo descentralizado cuando por disposición expresa del ordenamiento jurídico que cree el citado organismo, dicha presidencia no corresponda al titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 38.- La Tesorería General del Estado y la Secretaría de Planeación del Desarrollo, tendrán miembros en los órganos de gobierno de los organismos descentralizados. También participarán, en dichos órganos, las otras dependencias y entidades, en la medida que tengan relación con el objeto del organismo descentralizado de que se trate.

ARTICULO 39.- Son empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades de cualquier naturaleza que satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

I.- Que el Gobierno del Estado o una o más entidades de la administración pública paraestatal, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social;

II.- Que en la constitución de su capital, se hagan figurar títulos representativos del capital social de serie especial, que sólo puedan ser suscritos por el Gobierno Estatal; o

III.- Que al Gobierno Estatal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al Presidente o al Director General, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno o su equivalente.

Las sociedades en las que participen temporalmen-

te en operaciones de fomento y en forma mayoritaria en su capital, el Gobierno del Estado o una o más de las entidades señaladas en el artículo 3o. de esta Ley, no tendrán el carácter de entidades de la administración pública paraestatal, salvo que atendiendo al objeto o fin de la participación estatal, el Gobernador del Estado decida atribuirles tal carácter, mediante acuerdo que expida en cada caso.

ARTICULO 40.- Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles, así como las asociaciones civiles, en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública estatal, o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

ARTICULO 41.- Los integrantes de los consejos de administración o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, que representen la participación de la administración pública estatal, serán los señalados en el artículo 38 de esta Ley y deberán de constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo.

Dichos consejos serán presididos por el titular de la dependencia coordinadora de sector, excepto cuando los estatutos establezcan que la presidencia de los mismos, le corresponde al Gobernador del Estado.

ARTICULO 42.- Los fideicomisos públicos a que se refiere esta Ley, son aquellos que se constituyen con recursos del Gobierno del Estado, siendo este fideicomitente único, para la atención de un objeto específico de interés público o beneficio colectivo, así como los que se creen con recursos de las entidades a que alude el artículo 3o. de este ordenamiento.

Los fideicomisos públicos deberán contar con una estructura orgánica análoga a las de las otras entidades y deberán tener comités técnicos. Estos, en cuanto a su conformación, se ajustarán a las disposiciones que en este capítulo se establecen para la integración de los órganos de gobierno de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria, en cuanto le sean compatibles a su naturaleza.

ARTICULO 43.- En los contratos constitutivos de fideicomisos públicos, cuando el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, se deberá reservar a éste, la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la Ley, que la naturaleza de su objeto no lo permita o que se constituyan con recursos de las entidades paraestatales.

ARTICULO 44.- La Secretaría de Planeación de Desarrollo, previa opinión de la dependencia coordinadora del sector respectivo, propondrá al Gobernador del Estado, para su determinación, la fusión, disolución, liquidación o extinción de

las entidades de la administración pública paraestatal, cuando dejen de cumplir el objeto o fin para los que fueron creadas, o cuando su funcionamiento no responda a las estrategias y orientaciones del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas derivados de éste, o en caso de que su operación resulte contraria al interés público".

ARTICULO 40.- Se adicionan, al Título Tercero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los Capítulos II, III y IV; se reforman los artículos 45 y 46, y se adicionan al articulado de este Título Tercero, los artículos del 45 al 62; asimismo, se modifica la denominación del Capítulo I, del Título Cuarto, quedando dicho Título integrado por los artículos 63 y 64 que se adicionan al citado ordenamiento jurídico, para quedar como siguen:

"CAPITULO II DE LA COORDINACION SECTORIAL

ARTICULO 45.- El Gobernador del Estado agrupará a las entidades de la administración pública paraestatal en sectores definidos, que serán coordinados por la dependencia que en cada caso y para cada agrupamiento designe como coordinadora del sector respectivo.

El agrupamiento de entidades a que se refiere el párrafo anterior, se realizará considerando el objeto o fin de cada una de dichas entidades, en relación con la esfera de competencia que ésta u otras leyes atribuyen a las dependencias de la administración pública directa.

ARTICULO 46.- Corresponde a los titulares de las dependencias coordinadoras de sector, establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector correspondiente; coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas; conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades de la administración pública paraestatal agrupadas en su sector; promover la generación de fondos propios de éstas y las demás atribuciones que les concedan los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 47.- La intervención que conforme a esta y a las demás leyes aplicables le corresponde al Ejecutivo Estatal en la operación de las entidades de la administración pública paraestatal, se llevará a cabo a través de la dependencia coordinadora del sector respectivo.

La intervención a que se refiere el párrafo anterior, así como las relaciones del Gobernador del Estado con las entidades de la administración pública paraestatal, se regularán por la presente Ley y por sus disposiciones reglamentarias, y en lo no previsto en las mismas, por los ordenamientos jurídicos aplicables según las materias que correspondan.

CAPITULO III DE LA OPERACION DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL

ARTICULO 48.- Las entidades de la administración pública paraestatal, para el logro de sus objetivos o fines, gozarán de autonomía de gestión. Sin perjuicio de lo anterior, llevarán a cabo su operación, conforme a lo dispuesto en este y en otros ordenamientos jurídicos aplicables y con base en las políticas, lineamientos y prioridades que establezca el Gobernador del Estado.

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, se registrarán por sus leyes específicas.

ARTICULO 49.- Para su operación, las entidades de la administración pública paraestatal deberán elaborar, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y con los programas sectoriales que se deriven del mismo, sus programas institucionales.

Dichos programas, que constituirán la asunción de compromisos que deben alcanzar las señaladas entidades, deberán contener: La fijación de objetivos y metas; los resultados económicos y financieros esperados; las bases para evaluar las acciones que se lleven a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas y las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTICULO 50.- Las entidades a que se refiere este Título, para cada ejercicio fiscal, deberán elaborar, conforme a los lineamientos generales que establezca la Tesorería General del Estado, sus programas financieros, los cuales deberán expresar, enunciativamente, los fondos propios, las aportaciones de capital y la contratación de créditos. Estos programas deberán contener, además, los criterios conforme a los cuales se ejecutarán los mismos en cuanto a montos, costos reales, plazos, garantías y avales.

Asimismo, dichas entidades deberán formular, a partir de sus programas anuales, sus presupuestos anuales de egresos. En estas actividades, las entidades de la administración pública paraestatal se sujetarán a las proyecciones y cálculos que en ejercicio de sus facultades, realice la Secretaría de Planeación del Desarrollo, y a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca dicha dependencia.

ARTICULO 51.- Los presupuestos de egresos a que se refiere el artículo anterior deberán contener, como mínimo, la descripción detallada de objetivos y metas y el señalamiento de unidades responsables de su ejecución, así como los elementos que permitan la evaluación sistemática de los programas correspondientes.

ARTICULO 52.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, las entidades a que se refiere este Título, manejarán y erogarán sus recursos propios por medio de sus órganos.

Por lo que se refiere a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirán de la Tesorería General del Estado en los términos que se fijan en los presupuestos de egresos -- anuales del Estado, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos, y sujetarse a los controles e informes respectivos, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

ARTICULO 53.- Las relaciones entre el Ejecutivo -- Estatal y las entidades, para fines de congruencia global de la -- administración pública paraestatal, con el Sistema Estatal de Planeación Democrática y con los lineamientos generales en materia -- de gasto, financiamiento, control y evaluación se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan los ordenamientos jurídicos -- respectivos, por conducto de la Tesorería General del Estado y de las Secretarías de Planeación del Desarrollo y de la Contraloría -- General del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que compe -- ten a las coordinadoras de sector.

ARTICULO 54.- Las entidades de la administración -- pública paraestatal, a efecto de que cuenten en su funcionamiento con una administración ágil y eficiente, deberán formular, -- aprobar y mantener permanentemente actualizados sus reglamentos -- interiores y los demás instrumentos de apoyo administrativo in -- terno que se señalan en el artículo 14 de esta Ley.

Los señalados reglamentos interiores establecerán las bases de organización de la entidad respectiva; las facultades que correspondan a las distintas áreas que integren su es -- tructura orgánica básica, así como la forma en que los titulares de éstas podrán ser suplidos en sus ausencias.

ARTICULO 55.- En su operación, las entidades de -- la administración pública paraestatal deberán proporcionar, a -- las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten, así como los que les re -- quieran las dependencias de la administración pública directa.

ARTICULO 56.- Las entidades a que se refiere esta Ley, deberán inscribirse en el registro de la administración pú -- blica paraestatal que llevará la Secretaría de Planeación del De -- sarrollo.

Los Directores Generales de dichas entidades, o -- sus equivalentes, que no cumplan con esta obligación, serán res -- ponsables en los términos de la Ley.

CAPITULO IV DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL

ARTICULO 57.- Las actividades de control, vigilan -- cia y evaluación en los organismos descentralizados, estarán a -- cargo de comisarios públicos designados por la Secretaría de la -- Contraloría General del Estado y de órganos de control interno -- que serán parte integrante de la estructura orgánica de dichas -- entidades.

ARTICULO 58.- Los comisarios públicos, que serán --

propietarios y suplentes, evaluarán el desempeño general y por funciones de los organismos descentralizados; realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría General del Estado les asigne específicamente conforme a las leyes.

ARTICULO 59.- Las acciones de los órganos de control interno tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de los organismos descentralizados. Dichos órganos desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

ARTICULO 60.- Las empresas de participación estatal mayoritaria, en los términos de este Capítulo y sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en la legislación civil o mercantil aplicable, para su control, vigilancia y evaluación incorporarán, a su estructura, órganos de control interno y contarán con los comisarios Públicos que designe la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

Los fideicomisos públicos se ajustarán, en lo que les sea compatible, a las disposiciones anteriores.

ARTICULO 61.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado podrá realizar visitas y auditorías a las entidades de la administración pública paraestatal, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control de éstas y, en su caso, promoverá lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiere incurrido.

Los titulares de las dependencias coordinadoras de sector, podrán recomendar la instrumentación de las medidas adicionales que estimen pertinentes sobre las acciones que en materia de control realicen las entidades paraestatales.

ARTICULO 62.- En aquellas empresas en las que participe la administración pública estatal con la suscripción del 25% al 50% del capital, se vigilarán las inversiones del Estado a través del comisario que designe la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El ejercicio de los derechos respectivos se realizará conforme lo señalen los ordenamientos jurídicos correspondientes.

TITULO CUARTO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 63.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, son Tribunales Administrativos con autonomía jurisdiccional, y se regularán, en su estructura y funcionamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, la Ley Federal del Trabajo y los reglamentos de ésta.

CAPITULO II
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 64.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, es un Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía, con la organización y atribuciones -- que establecen su Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables".

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley y se abrogan las Leyes número 2 y 16, publicadas en el Boletín Oficial del -- Gobierno del Estado, de fechas 13 de diciembre de 1967 y 3 de -- abril de 1968, respectivamente, así como la Ley número 19, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 14 -- de marzo de 1980 y sus reformas.

ARTICULO TERCERO.- En tanto se emitan las disposiciones correspondientes para que los órganos de gobierno y de -- vigilancia de los organismos descentralizados se ajusten a lo -- previsto en esta Ley, seguirán funcionando los órganos existentes de acuerdo con sus leyes o decretos de creación.

ARTICULO CUARTO.- El Gobernador del Estado, a --- partir de la entrada en vigor de esta Ley, promoverá por conducto de las coordinadoras de sector la modificación o reforma de los estatutos o escrituras constitutivas de las empresas de participación estatal mayoritaria, para ajustarlos en lo que proceda a los términos de este ordenamiento.

ARTICULO QUINTO.- Por lo que concierne a los fideicomisos a que alude el artículo 42 de esta Ley, se dictarán -- las disposiciones relativas para que en su caso, los comités --- técnicos se ajusten a la integración y funcionamiento que en esta Ley se señala respecto a los órganos de gobierno y se designarán, en los casos en que proceda, a sus Comisarios Públicos, por la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 19 de Diciembre de 1986.

LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintidos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

RODOLFO FELIX VALDES

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

SEGUNDA COMISION DE HACIENDA.
DIPUTADOS: RAMÓN COTA BORBÓN, FRANCISCO
CARLOS SILVA CALLES Y PROFRA,
OFELIA GONZÁLEZ MIRANDA.

HONORABLE ASAMBLEA:

EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 16 DE LOS CORRIENTES, LA PRESIDENCIA DE LA DIRECTIVA NOS ENCARGÓ EL ESTUDIO Y DICTAMEN DE LA INICIATIVA PROMOVIDA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, MEDIANTE LA CUAL ESTABLECE LOS FACTORES DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987.

EN LA INICIATIVA Y COMO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SE ARGUMENTA LO SIGUIENTE:

"ACORDE CON LA POLÍTICA REGIONAL SUSTENTADA EN LA DESCENTRALIZACIÓN, FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y REORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA ENTIDAD, CONTENIDA EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 1985-1991, EL EJECUTIVO A MI CARGO HA ESTIMADO PRIORITARIO ATENDER LAS NECESIDADES FINANCIERAS DE LOS MUNICIPIOS, YA QUE SU NIVEL POLÍTICO LOS COLOCA COMO PRINCIPALES RESPONSABLES Y AGENTES PROMOTORES DE CAMBIOS EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES.

PARA ELLO, EN DICHO DOCUMENTO SE DETERMINAN LAS DIVERSAS ZONAS O REGIONES ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS NATURALES, ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL TERRITORIO SONORENSE, A LAS CUALES SE LES HA VENIDO DANDO IMPULSO CON EL OBJETO DE, POR UNA PARTE, FORTALECER LOS POLOS DE DESARROLLO A FIN DE QUE SE FRENE EL FLUJO MIGRATORIO HACIA LAS GRANDES CIUDADES DEL ESTADO Y, POR OTRA, ---

CONSTITUIRLAS EN CENTROS DE ATRACCIÓN QUE OFREZCAN MEJORES CONDICIONES DE VIDA PARA ESTIMULAR EL ASENTAMIENTO PERMANENTE DE LOS HABITANTES.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, PARA ESTABLECER EN FORMA EQUITATIVA LAS POSIBILIDADES DE DESARROLLO DE CADA UNA DE NUESTRAS COMUNIDADES, SE PRETENDE QUE EL GASTO DESTINADO AL PROPIO DESARROLLO, SE PROGRAMA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES, CARACTERÍSTICAS Y POTENCIALIDADES DE LAS DIVERSAS REGIONES QUE CONFORMAN NUESTRA ENTIDAD, DE AHÍ QUE LAS ESTRATEGIAS DE LA POLÍTICA FISCAL, SE CONSTITUYEN ENTRE OTRAS, EN UNA IMPORTANTE HERRAMIENTA DENTRO DEL PROCESO DE DESARROLLO.

PARTIENDO DE ESTOS CONCEPTOS, LA REGIONALIZACIÓN BIEN DEFINIDA Y LAS ACCIONES QUE MEDIANTE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ESFUERZOS SE HABRÁN DE IMPLEMENTAR PARA 1987, RESULTAN CONGRUENTES CON LA PROYECCIÓN DEL MONTO DE LOS RECURSOS PARTICIPABLES A LOS MUNICIPIOS, MISMOS QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, DEBERÁN ASIGNARSE CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE DETERMINEN LAS LEGISLATURAS LOCALES.

DE ESTA MANERA, LA INICIATIVA DE DECRETO QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, TIENE POR OBJETO ESTABLECER PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987, LA ASIGNACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, UTILIZÁNDOSE EL MISMO MECANISMO ADOPTADO EN 1986, QUE TOMA COMO BASE PARA LA FIJACIÓN DE FACTORES, LA RECAUDACIÓN DE LOS GRAVÁMENES FEDERALES COORDINADOS HABIDOS EN CADA UNO DE ELLOS. TAL MECÁNICA OBEDECE A UN ELEMENTAL PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DEL INGRESO, QUE TOMA EN CUENTA EL GRADO DE IMPORTANCIA DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS, INDEPENDIEMENTE DE QUE POR ESTE MEDIO SE ESTIMULA Y RECONOCE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS HABITANTES DE CADA JURISDICCIÓN.

EN LO QUE SE REFIERE A LA CANTIDAD PROVENIENTE DEL FONDO GENERAL Y LA CORRESPONDIENTE AL 20% DEL 80% DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, SE PROPONE, ESTABLECER PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987, QUE LA DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES SE EFECTUE TAL Y COMO HASTA LA FECHA SE HA VENIDO HACIENDO; ES DECIR, EN FUNCIÓN DIRECTA DE LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS COORDINADOS, SEÑALANDO QUE EN ESTA OCASIÓN SE UTILIZA LA INFORMACIÓN DEL EJERCICIO FISCAL DE 1985, COMO AÑO BASE, POR

SER ÉSTE EL ÚLTIMO PERÍODO CON DATOS COMPLETOS, TAL Y COMO SE CONSIDERÓ 1984 PARA 1986,

POR LO QUE RESPECTA AL FONDO FINANCIERO COMPLEMENTARIO SE PROPONE QUE LA FIJACIÓN DE LOS FACTORES DE DISTRIBUCIÓN SE DETERMINEN EN FUNCIÓN INVERSA AL ORDEN DE IMPORTANCIA DE LOS FACTORES DEL FONDO GENERAL, YA QUE DICHO TRATAMIENTO HA PERMITIDO MANTENER UN EQUILIBRIO EN LA PERCEPCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES DE AQUELLOS MUNICIPIOS QUE POR SU DESARROLLO RECIBEN UN IMPORTE MENOR DEL FONDO GENERAL, DEBIDO A SUS BAJOS VOLÚMENES RECAUDATORIOS.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, LOS FACTORES DE DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS GENERAL Y FINANCIERO COMPLEMENTARIO, RESULTANTES DE LA MECÁNICA RESEÑADA, VARÍAN PARA CADA MUNICIPIO, DE ACUERDO CON LA RECAUDACIÓN OBTENIDA EN SUS TERRITORIOS EN EL AÑO DE 1985; SIN QUE ELLO IMPLIQUE DISMINUCIÓN EN SUS INGRESOS, YA QUE SEGÚN CÁLCULOS EFECTUADOS, LA CAPTACIÓN DE RECURSOS SERÁ SUFICIENTE PARA QUE CONTINÚEN COMO PROMOTORES DEL DESARROLLO DE CADA UNA DE SUS REGIONES, IMPULSANDO LA REALIZACIÓN DE OBRAS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

POR ÚLTIMO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA ACTUAL DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, RESULTA LA MÁS EQUITATIVA Y LA QUE EN MAYOR MEDIDA PERMITE LA CONSERVACIÓN DEL EQUILIBRIO EN FUNCIÓN DEL DESARROLLO ARMÓNICO DEL ESTADO, A PARTIR DEL NIVEL DE GOBIERNO MUNICIPAL, SE PROPONE QUE SE MANTENGA LA ACTUAL MECÁNICA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987, - ES DECIR, PREVIENDO QUE UNA TERCERA PARTE DE SU MONTO SIGA LAS REGLAS APLICABLES A LOS FACTORES SEÑALADOS PARA EL FONDO FINANCIERO COMPLEMENTARIO, Y LAS DOS TERCERAS PARTES RESIDENTES, INCREMENTEN LOS RECURSOS MUNICIPALES DE ACUERDO A LOS FACTORES FIJADOS PARA EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, EN VIRTUD DE QUE CON LAS CANTIDADES RESULTANTES DE SU APLICACIÓN, SE DA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, QUE ESTABLECE QUE LOS MUNICIPIOS SE VERÁN RESARCIDOS DEL IMPORTE DE LOS CONCEPTOS DEJADOS DE PERCIBIR CON MOTIVO DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 53 Y FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, - SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESE H. CONGRESO DEL ESTADO, POR EL DIGNO CONDUCTO DE USTEDES, LA PRESENTE INICIATIVA."

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente D E C R E T O :

N U M E R O 65.

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE ESTABLECE LOS FACTORES DE DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS

ARTICULO 1º.- LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA, PERCIBIRÁN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE DECRETO, QUE LES SERÁN CUBIERTAS POR EL ESTADO, CALCULADAS SOBRE EL TOTAL DE LAS CANTIDADES QUE POR TAL CONCEPTO LE HUBIESE LIQUIDADADO LA FEDERACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

ARTICULO 2º.- LAS CANTIDADES QUE LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN POR CONCEPTO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE CALCULARÁN SOBRE LOS PORCENTAJES SIGUIENTES:

- I .-DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, EL 20%.
- II .-DEL FONDO FINANCIERO COMPLEMENTARIO DE PARTICIPACIONES, EL 20%.
- III.-DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, EL 100%.
- IV .-DEL 80% DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN QUE SE

OBTENGA EN LA ENTIDAD DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, EL 20%.

ARTICULO 3º.- PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987, LA BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS DE DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES QUE A CADA MUNICIPIO CORRESPONDAN, SERÁ LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS A QUE SE REFIERE EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CAPTADA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS POR LAS OFICINAS RECEPTORAS DE LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO.

ARTICULO 4º.- LOS MONTOS DE DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES PARA EFECTOS DEL PRESENTE DECRETO, SE DENOMINARÁN "FACTORES DE DISTRIBUCIÓN".

ARTICULO 5º.- EL CÁLCULO DE LOS FACTORES DE DISTRIBUCIÓN POR MUNICIPIO, A APLICARSE SOBRE EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I .- LA SUMA DE LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, OBTENIDA EN CADA MUNICIPIO, DURANTE EL AÑO BASE, SE DIVIDIRÁ ENTRE LA RECAUDACIÓN QUE POR LOS MISMOS CONCEPTOS SE PERCIBIÓ EN TODOS LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, EN EL MISMO AÑO.

II .- EL COCIENTE ASÍ OBTENIDO, MULTIPLICADO POR CIENTO, CONSTITUIRÁ EL FACTOR DE DISTRIBUCIÓN CON EL QUE CADA MUNICIPIO PARTICIPARÁ DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES EN EL AÑO DE 1987.

ARTICULO 6º.- LOS FACTORES DETERMINADOS CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁN APLICABLES IGUALMENTE PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES PROVENIENTES DEL 20% QUE CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS DEL IMPORTE DEL 80% DE LA RECAUDACIÓN DE LA ENTIDAD DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.

ARTICULO 7º.- LA FIJACIÓN DE LOS FACTORES DE DISTRIBUCIÓN DEL FONDO FINANCIERO COMPLEMENTARIO DE PARTICIPACIONES, SE HARÁ

EN FORMA INVERSA AL ORDEN DE IMPORTANCIA DE LOS FACTORES DETERMINADOS CONFORME AL ARTÍCULO 5º.

ARTICULO 8º.- POR LO QUE SE REFIERE A LAS CANTIDADES QUE PERTENEZCAN A LOS MUNICIPIOS DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I .- UNA TERCERA PARTE, SE DISTRIBUIRÁ DE ACUERDO A LAS REGLAS Y FACTORES DEL FONDO FINANCIERO COMPLEMENTARIO DE PARTICIPACIONES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7º ANTERIOR.

II .- DOS TERCERAS PARTES, ATENDIENDO A LOS FACTORES DE DISTRIBUCIÓN QUE SE FIJEN PARA EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, DE ACUERDO A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 5º ANTERIOR.

ARTICULO 9º.- LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE DECRETO, LES SERÁN CUBIERTAS POR LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, EN LOS PLAZOS, FORMA Y TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS FACTORES DE DISTRIBUCION

ARTICULO 10.- LOS FACTORES, CONFORME A LOS CUALES SERÁN DISTRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES AL FONDO GENERAL Y EL 20% DEL IMPORTE DEL 80% DE LA RECAUDACIÓN EN EL ESTADO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:

<u>MUNICIPIOS</u>	<u>FACTOR</u>
ACONCHI	0.2108
AGUA PRIETA	2.4581
ALAMOS	1.5156
ALTAR	0.3758

ARIVECHI	0.2197
ARIZPE	0.1782
ATIL	0.2005
BACADEHUACHI	0.2377
BACANORA	0.1871
BACERAC	0.2267
BACOACHI	0.1801
BACUM	1.1476
BANAMICHI	0.1979
BAVIACORA	0.2772
BAVISPE	0.2291
BENJAMIN HILL	0.4234
CABORCA	3.0552
CAJEME	15.2261
CANANEA	2.1921
CARBO	0.2800
COLORADA LA	0.2269
CUCURPE	0.1556
CUMPAS	0.3622
DIVISADEROS	0.1536
EMPALME	2.2848
ETCHOJOA	3.2660
FRONTERAS	0.4128
GRANADOS	0.2292

<u>MUNICIPIOS</u>	<u>FACTOR</u>
GUAYMAS	6.4099
HERMOSILLO	24.3255
HUACHINERAS	0.2429
HUASABAS	0.1673
HUATABAMPO	2.9440
HUEPAC	0.1820
IMURIS	0.4113
MAGDALENA DE KINO	0.9399
MAZATAN	0.1303
MOCTEZUMA	0.3684
NACO	0.2559
NACORI CHICO	0.2754
NACUZARI DE GARCIA	1.2659
NAVOJOA	6.3952

NOGALES	6.5337
ONAVAS	0.1492
OPODEPE	0.2130
OQUITOA	0.1231
PITIQUITO	0.4129
PUERTO PEÑASCO	1.6633
QUIRIEGO	0.2075
RAYON	0.2003
ROSARIO	0.2771
SAHUARIPA	0.5273
SAN FELIPE DE JESUS	0.1557
SAN JAVIER	0.1661
SAN LUIS RIO COLORADO	5.4823
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	0.1852
SAN PEDRO DE LA CUEVA	0.1493

MUNICIPIOSFACTOR

SANTA ANA	0.7372
SANTA CRUZ	0.2116
SÁRIC	0.1935
SOYOPA	0.1960
SUAQUÍ GRANDE	0.1914
TEPACHE	0.2609
TRINCHERAS	0.1891
TUBUTAMA	0.1648
URES	0.4837
VILLA HIDALGO	0.1509
VILLA PESQUEIRA	0.1729
YECORA	0.1781

ARTÍCULO 11.- POR LO QUE RESPECTA A LAS CANTIDADES QUE PERTENECEN A LOS MUNICIPIOS DEL FONDO FINANCIERO COMPLEMENTARIO, SE APLICARÁN LOS FACTORES QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

MUNICIPIOSFACTOR

ACONCHI	1.7805
AGUA PRIETA	0.4141
ALAMOS	0.5797

ALTAR	1.0352
ARIVECHI	1.6563
ARIZPE	2.3188
ATIL	1.8634
BACADEHUACHI	1.4493
BACANORA	2.1532
<u>MUNICIPIOS</u>	<u>FACTOR</u>
BACERAC	1.6149
BACOACHI	2.2774
BACUM	0.6625
BANAMICHI	1.9462
BAVIACORA	1.2008
BAVISPE	1.5321
BENJAMIN HILL	0.8696
CABORCA	0.3313
CAJEME	0.0828
CANANEA	0.4969
CARBO	1.1594
COLORADA LA	1.5735
CUCURPE	2.6087
CUMPAS	1.1180
DIVISADEROS	2.6501
EMPALME	0.4555
ETCHOJOA	0.2899
FRONTERAS	0.9524
GRANADOS	1.4907
GUAYMAS	0.1656
HERMOSILLO	0.0414
HUACHINERA	1.4079
HUASABAS	2.4431
HUATABAMPO	0.3727
HUEPAC	2.2360
IMURIS	0.9938
MAGDALENA DE KINO	0.7039
MAZATAN	2.8158
MOCTEZUMA	1.0766
<u>MUNICIPIOS</u>	<u>FACTOR</u>
NACO	1.3665
NACORI CHICO	1.2836

NACZARI DE GARCIA	0.6211
NAVOJOA	0.2070
NOGALES	0.1242
ONAVAS	2.7743
OPODEPE	1.6977
OQUITOA	2.8572
PITIQUITO	0.9110
PUERTO PEÑASCO	0.5383
QUIRIEGO	1.8219
RAYON	1.9048
ROSARIO	1.2422
SAHUARIPA	0.7867
SAN FELIPE DE JESUS	2.5673
SAN JAVIER	2.4845
SAN LUIS R.C.	0.2484
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	2.1946
SAN PEDRO DE LA CUEVA	2.7329
SANTA ANA	0.7453
SANTA CRUZ	1.7391
SARIC	2.0290
SOYOPA	1.9876
SUAQUI GRANDE	2.0704
TEPACHE	1.3251
TRINCHERAS	2.1118
TUBUTAMA	2.5259
URES	0.8282
VILLA HIDALGO	2.6915
<u>MUNICIPIOS</u>	<u>FACTOR</u>
VILLA PESQUEIRA	2.4017
YECORA	2.3602

ARTICULO 1º.- EN CUANTO A LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, SE ESTARÁ A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8º DEL PRESENTE DECRETO.

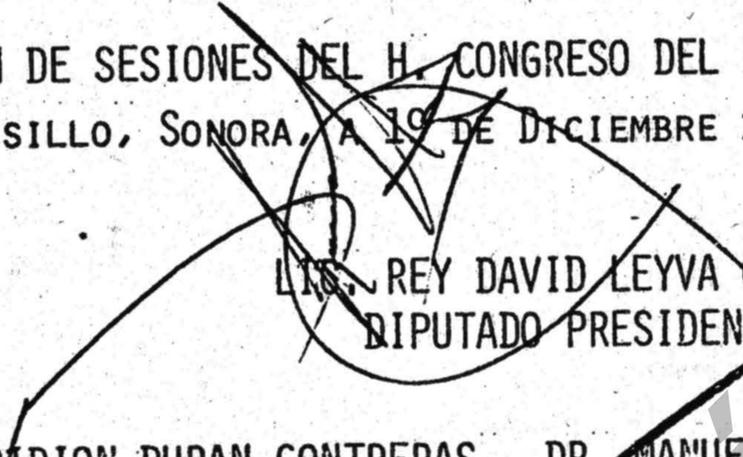
TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EN TODO EL ESTADO, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, EL DÍA 1º DE ENERO DE 1987 Y SU VIGENCIA NO EXCEDERÁ DEL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

SEGUNDO.- LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE 1986, QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O AJUSTE, SE PAGARÁN EN LA FORMA Y MONTOS SEÑALADOS EN EL DECRETO RESPECTIVO.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
HERMOSILLO, SONORA, A 19 DE DICIEMBRE DE 1986.

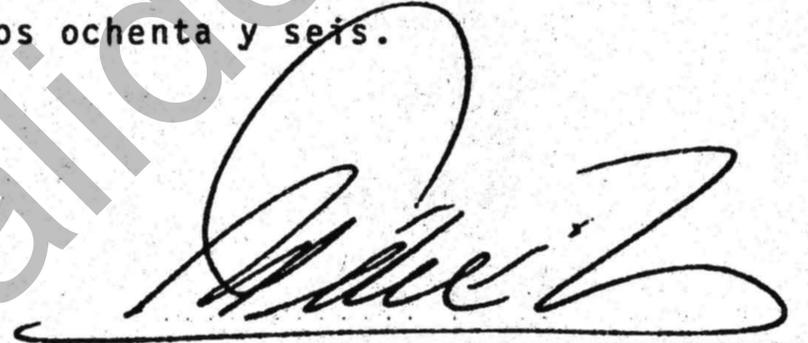

LUIS REY DAVID LEYVA GAXIOLA,
DIPUTADO PRESIDENTE.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS,
DIPUTADO SECRETARIO.


DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRÉTE,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintidos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.


RODOLFO FELIX VALDES.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABI BELTRONES R.

Hermosillo, Sonora, a Diciembre 19 de 1986.

C. DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO
P R E S E N T E.

C O N S I D E R A N D O

Que la normatividad de la Ley de Catastro del Estado está encaminada a mantener actualizado el valor de los predios, con el fin de guardar un equilibrio en la aplicación de las cargas tributarias conforme a las características propias de las distintas zonas urbanas, previendo igualmente que el valor catastral podrá actualizarse cuando tenga una antigüedad de más de un año, determinando que éste deberá ser análogo al valor comercial.

Que el proceso inflacionario, el crecimiento de la mancha urbana del centro de población y la Ley de la oferta y la demanda, han originado un aumento en el valor de los bienes inmuebles, ocasionando la falta de proporcionalidad de los valores catastrales vigentes y,

Que derivado de lo anterior, resulta indispensable continuar con la actualización de valores catastrales adecuándolos en forma paulatina, he tenido a bien en uso de las facultades que me confieren los artículos 15, 18 y demás relativos de la Ley de Catastro del Estado y 25 Fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, emitir el siguiente

A C U E R D O

PRIMERO: Se autoriza un ajuste a los valores catastrales vigentes en las distintas poblaciones del Estado.

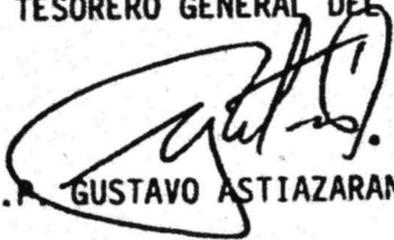
SEGUNDO: El presente Acuerdo será aplicable a todos los valores unitarios de terreno y construcción, en la medida que resulte de acuerdo a los estudios formulados al efecto por esa Dirección General a su cargo.

TERCERO: Se exceptúan de lo dispuesto en el Punto Primero de este acuerdo, todos aquellos terrenos y construcciones que por sus valores catastrales unitarios vigentes, se encuentren análogos a su valor comercial, con el fin de no propiciar situaciones de falta de equidad.

CUARTO: El presente acuerdo entrará en vigor el Primero de Enero de 1987, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos procedentes.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO


C.P. GUSTAVO ASTIAZARAN ROSAS.

Hermosillo, Sonora, a Diciembre 19 de 1986.

C. DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO
P R E S E N T E .

Considerando que el valor catastral de los predios rurales que fija la Tesorería General del Estado, deberá aproximarse lo más posible a su valor comercial, como lo establece el Artículo 17 de la Ley de Catastro del Estado; considerando además que los valores catastrales actuales acusan notable disparidad dado el notable incremento provocado por los fenómenos económicos, esta Dependencia del Ejecutivo, con fundamento en los Artículos 15, 16, 18 y demás relativos de la Ley de Catastro del Estado de referencia y 25 Fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, formula la siguiente tabla general de valores para predios rurales; razón por la cual he tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO: Para efectos de su valuación catastral, los predios rurales se clasifican en:

- A) Terrenos abiertos al cultivo
- B) Terrenos forestales y,
- C) Terrenos de agostadero

SEGUNDO: Los terrenos abiertos al cultivo se dividen en tres clases como sigue:

- A) PRIMERA CLASE: Terrenos de riego por gravedad en dos categorías:
Primera categoría.- Terrenos dentro de un distrito de riego con derecho a agua de presa en forma regular.
Segunda categoría.- Terrenos con derecho a agua de presa o de río en forma irregular, aún cuando esten dentro de un distrito de riego.
- B) SEGUNDA CLASE: Terrenos de riego por bombeo en dos categorías:
Primera categoría.- Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad.
Segunda categoría.- Terrenos con riego mecánico con pozo profundo.
- C) TERCERA CLASE: Terrenos de riego por temporal, que son los que por su ubicación topográfica dentro o fuera de un distrito de riego, dependen para su irrigación de la eventualidad de las precipitaciones.

TERCERO: Los terrenos de agostadero y los que sin serlo no están comprendidos en las clasificaciones mencionadas en el punto anterior, se dividen en tres categorías:

- Primera categoría: Que son los terrenos que se componen de praderas naturales.
- Segunda categoría: Que son los terrenos que fueron mejorados para el uso de pastoreo con alguna técnica.

Tercera categoría: Que son los terrenos ubicados en zonas semidesérticas cuya poca vegetación ofrece un bajo rendimiento como terrenos de agostadero.

CUARTO: Para la base de la determinación del valor catastral de los predios rurales, comprendidos en las clasificaciones anteriores, se formula para su aplicación, la siguiente:

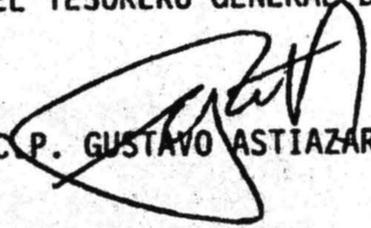
TABLA GENERAL DE VALORES

<u>CLASIFICACION</u>	<u>CATEGORIA</u>	<u>VALOR CATASTRAL POR HA.</u>
TERRENOS ABIERTOS AL CULTIVO:		
A) Riego por gravedad	1a	\$ 185,625.
	2a	56,925.
B) Riego por bombeo	1a	74,250.
	2a	37,125.
C) Riego por temporal	Unica	12,375.
TERRENOS FORESTALES	Unica	4,950.
TERRENOS DE AGOSTADERO	1a	1,980.
	2a	990.
	3a	495.

QUINTO: El presente acuerdo entrará en vigor el primero de enero de 1987, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos procedentes.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO


C.P. GUSTAVO ASTIAZARAN ROSAS.

BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON No. 58 INT., HERMOSILLO, SONORA.

TEL. 3-23-67

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 13:00 HRS.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY
DE HACIENDA DEL ESTADO.

- 1.- Por una publicación, cada palabra ----- \$12.00
- 2.- Por dos publicaciones, cada palabra ----- \$24.00
- 3.- Por tres publicaciones, cada palabra ----- \$36.00
- 4.- Por cada página completa, cada publicación, balances y estados financieros. -----
-- 20,000.00
- 5.- Por suscripción dentro del país, anual ----- 4,160.00
- 6.- Por suscripción al extranjero, anual ----- \$10,790.00
- 7.- Por suscripción, correo anual. ----- \$4,420.00
- 8.- Por número del día. ----- \$40.00
- 9.- Por copia del boletín del archivo:
 - A).- Por la primera hoja ----- \$100.00
 - B).- Por cada una de las subsecuentes. ----- \$20.00
 - C).- Por certificación de copias de publicaciones de archivo. ----- \$40.00
- 10.- Por número atrasado ----- 80.00

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

CONDICIONES

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPAÑADO DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY.

LOS SUSCRIPTORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL.